

**REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DEL
PATRIMONIO CULTURAL
EN JURISDICCION DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

ARTICULO 1° - El presente Reglamento será de aplicación en todas las áreas protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, entendiéndose que el mismo rige sobre todas las situaciones de dominio y administración y bajo cualquier categoría de manejo que posea la zona de emplazamiento de un recurso cultural.

Capítulo 1: De las definiciones y conceptos operativos

ARTICULO 2° - El Patrimonio Cultural en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES comprende el conjunto de recursos indicadores de la diversidad y variabilidad de las actividades programas y de sus interrelaciones con el medio ambiente, representativos de un aspecto de la historia humana y/o su evolución.

Los recursos culturales pueden presentarse en forma aislada o en conjunto; constituir bienes muebles y/o inmuebles; sobre la superficie, el subsuelo o subacuáticos y estar conformados indisociablemente por elementos manufacturados y naturales.

ARTICULO 3° - A los fines de su identificación, los recursos culturales pueden clasificarse en:

a - Recursos Culturales Arqueológicos todo vestigio específicamente prehistórico:

indicios o restos de cualquier naturaleza que puedan dar información sobre el hombre, sus actividades o el medio en que se desarrolló el pasado prehispanico. Comprende paisajes, yacimientos, sitios, estructuras y materiales culturales aislados.

b - Recursos Culturales Históricos todo vestigio específicamente histórico: indicios o restos de cualquier naturaleza que puedan dar información sobre el hombre sus actividades o el medio en que se desarrolló el pasado post-hispánico. Comprende paisajes, yacimientos, sitios, estructuras y materiales culturales aislados.

c - Recursos Culturales Antropológicos: Toda manifestación cultural (urbana, rural o indígena) no comprendida en a y b, o asociada a alguna de ellas, cuya preservación resulta de interés social.

ARTICULO 4°- A menos que sean declaradas como recursos culturales antropológicos, según lo dispuesto por el Artículo 16° del presente Reglamento, las artesanías no constituirán objeto de conservación en virtud de entenderla como representaciones de manufacturas culturales producidas por artesanos los cuales reproducen motivos y/o estilos con técnicas y habilidades tradicionales, cuyo objetivo principal es una actividad económica y/o artística, en el contexto de la sociedad actual.

ARTICULO 5° - La APN conservará (I.s.) los recursos culturales de las áreas protegidas a su custodia, a través de programas y planes de manejo orientados a la conservación (s.s.), investigación y uso público.

ARTICULO 6° - Por conservación de -en sentido estricto- se entenderá a todos los tratamientos específicos destinados a su salvaguarda e integridad de los recursos culturales, sus partes constitutivas y su entorno, y en consecuencia a la información que contienen. La conservación preventiva estará destinada a evitar efectos de deterioro sobre los recursos culturales y hacia ella deberán dirigirse los mayores esfuerzos. La conservación correctiva apuntará a minimizar o subsanar el proceso de deterioro que presenta un recurso.

ARTICULO 7° - Los tratamientos específicos de conservación de recursos culturales pueden clasificarse en:

restauración intervención directa sobre los materiales de un recurso a fin de lograr su apariencia original y su supervivencia.

preservación conservación de un r en las condiciones en que se encuentra o con la aplicación de mínimas intervenciones, a efectos de lograr su supervivencia.

rehabilitación asignación de una función contemporánea a un recurso cultural del pasado, relacionada fundamentalmente con actividades de uso público.

reconstrucción reproducción de un recurso cultural que ha desaparecido o se encuentra en un estado de conservación que impide la aplicación de otro tratamiento.

protección acondicionamiento externo de los recursos culturales, con el fin de salvaguardar su integridad.

mantenimiento seguimiento rutinario para el control del recurso en cualquier tratamiento específico.

ARTICULO 8° - Por investigación se entenderá toda actividad científica cuyo objetivo sea generar conocimiento de la información contenida en un recurso cultural. En orden a que la mayor importancia de éstos reside en su valor histórico, la investigación es esencial a los objetivos de conservación.

ARTICULO 9° - Por uso público se entiende el acceso del público al patrimonio cultural, entendiéndose por ello toda difusión de la información resultante del manejo de recursos culturales aplicada a la educación, interpretación y/o recreación.

ARTICULO 10° - El conjunto de actividades definidas en los artículos precedentes, cuyo objetivo es la conservación del Patrimonio Cultural en jurisdicción de la APN, constituirá el Manejo de Recursos Culturales.

ARTICULO 11° - Los procedimientos usuales para desarrollar cualquier actividad que comprenda o afecte recursos del Patrimonio Cultural en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES estarán guiados de acuerdo a lo formulado en la “Política de Manejo de Recursos Culturales - APN” vigente.

ARTICULO 12° - Toda persona que tome contacto o tenga conocimiento de la existencia de un potencial recursos cultural deberá informar de ello a la APN, quedando sujeta, en caso de incumplimiento, a las sanciones previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 13° - A efectos de denunciar la existencia de un recurso cultural, toda Intendencia, Seccional, Destacamento u otra dependencia de la APN, deberá proceder conforme al Anexo I del presente Reglamento “Ficha de Registro de Recursos del Patrimonio Cultural en Áreas Protegidas”, debiendo elevar dicha comunicación a la Dirección de Conservación y Manejo.

ARTICULO 14° - A efectos de su efectivo registro, evaluación, seguimiento y control, los recursos culturales arqueológicos e históricos denunciados y los antropológicos declarados como tales, ingresarán a un inventario general por área protegida, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.. Nacional de Recursos Culturales en Áreas Protegidas

ARTICULO 15° - Todo recurso cultural in ido al Registro Nacional podrá ser manejado en actividades de investigación, conservación y difusión, a través de la planificación general de cada área protegida (Planes de Manejo y/o Planes Operativos) en los correspondientes Programas y Sub-Programas específicos y de acuerdo a una estrategia aprobada técnicamente por la Dirección Conservación y Manejo o Delegación Regional correspondiente, que expresará la significancia y los fundamentos por los cuales el recurso cultural será intervenido.

ARTICULO 16° - Toda difusión de la información resultante del manejo de un recurso cultural, aplicada a la educación, interpretación y/o recreación del público visitante, deberá responder a un plan aprobado técnicamente por la Dirección Conservación y Manejo y/o Delegaciones Regionales correspondientes, con (a intervención específica de la Dirección Interpretación y Extensión Ambiental,

ARTICULO 17° - Los recursos culturales antropológicos deberán ser declarados como tales por la Administración de Parques Nacionales y estarán sujetos a las normas particulares de manejo y protección que se determinen al efecto y por los valores que se fundamenten a través del Acto Resolutivo que les asigna dicha categoría.

Capítulo 3: De las prohibiciones

ARTICULO 18° - Queda expresamente prohibido llevar a cabo cualquier acción que directa o indirectamente afecte o pudiera afectar el estado en que se encuentra un recurso cultural arqueológico, histórico o antropológico, a menos que las mismas fueran

ejecutadas en cumplimiento de un Plan de Manejo aprobado o permiso concedido por la APN. En particular:

a - excavaciones

b - remociones

c - inscripciones de cualquier tipo

d - desplazar, levantar o retirar cualquier material

e - encender fuego

f - cualquier otra acción que altere el recurso o su ubicación

ARTICULO 19° - En jurisdicción de la APN queda prohibido el transporte o tenencia de cualquier vestigio arqueológico o histórico, sea este proveniente o no de las áreas de jurisdicción de la APN, salvo que tal situación fuera ejecutada en cumplimiento de un Plan de Manejo aprobado técnicamente o se acredite autorización fehaciente para su extracción y posterior transporte o tenencia, extendida por la autoridad competente en el lugar de origen, o salvo que dichos materiales culturales sean bienes que por herencia o manufactura, pertenezcan a miembros de comunidades indígenas.

ARTICULO 20° - En todas las áreas de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, queda prohibida la comercialización de cualquier material cultural, aún cuando se trate de elementos obtenidos fuera de la jurisdicción.

ARTICULO 21° - La información sobre la localización y características de un recurso cultural revestirá carácter confidencial y no será dada a conocer públicamente, a menos que tal circunstancia sea parte de un plan de difusión aprobado.

Capítulo 4: De investigación

ARTICULO 22° - Cualquier tipo de prospección o investigación científica de recursos culturales, deberá ser expresamente autorizada por la APN de acuerdo a las disposiciones vigentes para autorizar investigaciones en jurisdicción de la APN, contemplándose además lo formulado en las correspondientes “Condiciones requeridas para autorizar investigaciones arqueológicas en jurisdicción de la APN”. (Anexo III del presente Reglamento)

ARTICULO 23° - En orden a que la importancia fundamental de un recurso cultural deriva de su valor histórico y potencial científico, la APN alentará la celebración de convenios con acreditadas instituciones, para la investigación de su patrimonio

ARTICULO 24° - Los materiales arqueológicos recuperados de un recurso cultural investigado serán concedidos en préstamo a sus investigadores durante el tiempo que fuera necesario, a los fines de su procesamiento y análisis científicos. Cuando la APN lo requiera y existan condiciones apropiadas de acondicionamiento, serán devueltos, inventariados y destinados a depósito o exhibición.

Capítulo 5: De las prevenciones

ARTICULO 25° - A fin de prevenir daños parciales o totales en los recursos culturales, que pudieran ocasionar la ejecución de obras públicas o privadas llevadas a cabo por la Administración de Parques Nacionales, empresas particulares o propietarios particulares en jurisdicción de la APN, se tomarán los recaudos y procedimientos especificados en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en Áreas de la APN, en vigencia.

En los casos en que un sitio arqueológico o histórico sea considerado para su habilitación al público, dentro de un manejo aprobado técnicamente por la APN, deberá realizarse un Estudio Medio Ambiental no solo para garantizar su integridad sino también para prevenir los impactos que esa obra pudiera ocasionar sobre los demás recursos del entorno.

En toda circunstancia en que durante la ejecución de una obra de cualquier naturaleza se hallaren restos arqueológicos, deberán suspenderse las actividades en ese sector y realizar la comunicación correspondiente a la APN.

ARTICULO 26° - A fin de prevenir daños parciales o totales en los recursos culturales, que pudieran ocasionar las actividades de manejo de fuego prescripto, se procederá de acuerdo al Anexo IV del presente Reglamento “Instructivo de Control de Recursos Culturales en Manejo de Fuego”.

ARTICULO 27° - A fin de prevenir la perturbación o destrucción parcial o total de depósitos culturales o materiales arqueológicos de superficie, provocadas por el desarrollo de trabajos de campo de una investigación paleontológica, deberá realizarse en forma previa un relevamiento técnico del área de afectación de los mismos.

Capítulo 6: De las responsabilidades y sanciones

ARTICULO 28° - De los responsables: Los infractores a las disposiciones del presente reglamento serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza y magnitud de la infracción cometida.

Quienes sin ser autores principales tomen parte en la ejecución del acto o cooperen en la comisión de la infracción tendrán la misma pena que el autor.

ARTICULO 29° - De las sanciones: Las penas administrativas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor

Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con multa, pudiendo corresponder además, cuando se trate de guías, prestadores u operadores de actividades turísticas suspensión por un plazo- de 90 días y/o inhabilitación de 1 a 2 años para realizar actividades jurisdicción de la APN.

En aquellos casos, donde se verifique apoderamiento de materiales culturales, se aplicará la sanción accesoria de decomiso de éstos y de los elementos utilizados para cometer la infracción.

ARTICULO 30° - Del procedimiento: El Intendente o funcionario a cargo aplicará, de corresponder, las sanciones administrativas, debiéndose asegurar el debido proceso.

La instrucción del correspondiente sumario infraccional, salvo que la infracción hubiese sido comprobada y reconocida por el infractor mediante acta debidamente suscripta, se tramitará de conformidad con el art. 5° del Decreto n° 637/70, resultando de aplicación supletoria la Ley 19.549 (Art.2° inc. a)) y el Decreto n° 1759/72.

El sumario infraccional tendrá por objeto:

- a) comprobar la existencia de una infracción.
- b) determinar los responsables.
- c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal y la graduación de la/s pena/s aplicable/s.

ARTICULO 31° - Medidas cautelares: El personal competente podrá adoptar las medidas precautorias —secuestro preventivo y/o suspensión preventiva de la obra o explotación que pudiera causar perjuicios a un recurso protegido por este Reglamento-, limitando su intervención a lo indispensable (art. 29, Ley 22.351; art.5, 2° Parte, D. 637/70).

Las medidas cautelares que se adopten deberán comunicarse de inmediato al Intendente competente, con remisión de una copia del acta correspondiente.

Elevadas las actuaciones, el Intendente, dentro del plazo de diez (10) días corridos, contado desde la fecha en que se hubiera trabado la medida cautelar, deberá ordenar la apertura del sumario infraccional o el levantamiento de la medida precautoria, sin perjuicio de la prosecución de la investigación.

ARTICULO 32° - Concurso: Cuando un mismo hecho constituyera más de una infracción, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos punibles. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo de la mayor de la especie de pena de que se tratara.

Cuando concurrieren varios hechos independientes, constitutivos de dos o más infracciones, se impondrán las penas correspondientes a todas las figuras involucradas.

ARTICULO 33° - Responsabilidad civil, formulación de cargo por daño cultural: Con independencia de las sanciones administrativas recaídas en el sumario infraccional, el o los responsables quedarán sujetos a la reparación patrimonial del daño cultural ocasionado —perjuicio fiscal-, que sera por el personal técnico APN, de conformidad con la metodología específica aplicable al caso.

La estimación del daño cultural ocasionado, deberá comprender también todos aquellos gastos que deba afrontar la APN para retrotraer el objeto o el sitio al estado en que se encontraba antes de la comisión de la infracción.

Estimado el monto del daño cultural, éste será notificado al o a los responsables — junto con la eventual sanción administrativa recaída en el sumario infraccional-, bajo la denominación “cargo por daño cultural”, en concepto de reparación del daño cultural causado.

La APN podrá en primer término intimar al o a los responsables a volver las cosas a su estado anterior, bajo apercibimiento de ejecutar por sí o por terceros los trabajos necesarios con cargo a los causantes.

La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial prescribe en los plazos fijados por el Código Civil, contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño, o de producido éste si es posterior.

ARTICULO 34° - Responsabilidad penal: En el supuesto de actos que además de encuadrarse como infracciones, pudieran constituir delitos, el Intendente deberá denunciar tal circunstancia a la Justicia Federal competente, en forma directa o a través de la Fuerza de Seguridad que corresponda.

ARTICULO 35° - Justicia competente: El presente Reglamento es de orden público y para todos los efectos del mismo tendrán jurisdicción y competencia los tribunales federales.

ARTICULO 36° - En el caso de duda en la interpretación de alguno de los artículo del presente Reglamento, deberá remitirse a lo establecido en la Política de Manejo de Recursos Culturales vigente.

ARTICULO 37° - En todos los aspectos no específicamente contemplados en el presente Reglamento, será de aplicación lo normado a través de la Ley Nacional N° 9080/13 de Protección de Yacimientos Arqueológicos y Antropológicos, o aquella que se dicte en su reemplazo.